

No. - 1064

DECRETO 032

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 39 y 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y PREVIA APROBACIÓN DEL PLENO, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1.- El día 7 de febrero de 2013, en sesión pública ordinaria celebrada por el Pleno de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, la diputada Esther Alicia Dagdug Lutzow, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 8 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en materia de Participación Ciudadana. La iniciativa a que hace referencia el presente numeral fue turnada a las comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Participación Ciudadana, para su estudio y dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Tabasco.

2.- El día 26 de febrero de 2013, en sesión pública ordinaria celebrada por el Pleno de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las diputadas Rosalinda López Hernández, Jovita Segovia Vázquez y el diputado Uriel Rivera Ramón, presentaron una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforman los artículos 35 y 39, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Dicha iniciativa se turnó a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen.

3.- El día 18 de abril de 2013, en sesión pública ordinaria celebrada por el Pleno de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, la diputada Casilda Ruiz Agustín, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 19, 21, 23, 27, 45, 48, 51, fracción XVII y 64 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. La referida Iniciativa se turnó para su estudio y dictamen a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

4.- El día 23 de abril de 2013, en sesión pública ordinaria celebrada por el Pleno de la LXI legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el diputado Patricio Bosch Hernández, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por medio del cual se reforma el artículo 14, párrafos primero y tercero, fracciones I, II, III, IV, V y VI; y se deroga el último párrafo del artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. El trámite dictado por la Mesa Directiva en funciones fue darle turno a las comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Asuntos Electorales para su estudio y dictamen.

5.- El día 23 de abril de 2013, en la misma sesión ordinaria celebrada por el Pleno de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la diputada Casilda Ruiz Agustín, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, presentó iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Esta Iniciativa fue turnada a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Asuntos Electorales para su estudio y dictamen en términos del artículo 62 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Tabasco.

6.- El día 8 de mayo de 2013, en sesión pública ordinaria celebrada por el Pleno de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Licenciado Arturo Núñez Jiménez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman: la fracción II del artículo 6, las fracciones I, II, IV y V del artículo 7; el artículo 8 bis; el inciso j) de la fracción I del Apartado C y la fracción I del Apartado D del artículo 9; el artículo 13; las fracciones IV y V del tercer párrafo del artículo 14; la fracción III y los párrafos primero, tercero y cuarto de la fracción IV, del artículo 15; el artículo 19; el primer párrafo del artículo 23; el primer párrafo del artículo 35; las fracciones XIX, XXXVI, el segundo párrafo de la fracción XLI y la fracción XLII, del artículo 36; la fracción VI del artículo 39; la fracción IV del artículo 44; el primer párrafo del artículo 45; el artículo 47; el artículo 48; las fracciones IX, XVII y XVIII del artículo 51; la fracción VIII del artículo 63 bis; el segundo párrafo de la fracción I y el inciso f) de la fracción XI del artículo 64; el inciso i) del primer párrafo de la fracción VIII y el segundo párrafo de dicha fracción, así como el único párrafo de la fracción IX, del artículo 65; y el primer párrafo del artículo 83. Se adiciona: una fracción VI al artículo 7. Se derogan: la fracción III del Apartado A del tercer párrafo del artículo 9; y el tercer párrafo de la fracción XLI del artículo 36, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en materia político-electoral. La referida Iniciativa fue turnada para su estudio y dictamen a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

7.- El día 24 de mayo de 2013, en sesión pública ordinaria celebrada por el Pleno de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el diputado Erubiel Lorenzo Alonso Que, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 19, 21 párrafo primero, 23 párrafo primero, 45 párrafo primero y 51 fracción XVII; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 45, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. La referida Iniciativa se turnó para su estudio y dictamen a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

8.- El día 26 de julio de 2013, en la sesión celebrada por la Comisión Permanente del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la diputada Casilda Ruiz Agustín, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática,

presentó iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 36 fracción XIX y 51 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Esta Iniciativa fue turnada a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio, análisis y presentación de acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 57, 58, 59, 65 fracción II, 81 y 82, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; 62, 63 fracción II, inciso G), 80 y 81 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Tabasco las comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales, Asuntos Electorales y de Participación Ciudadana son competentes para emitir el presente Decreto el cual considera las ocho iniciativas enunciadas en el apartado de ANTECEDENTES.

SEGUNDO.- Las y los integrantes de las comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales, Asuntos Electorales y de Participación Ciudadana, para la emisión del presente decreto decidieron agrupar las ocho iniciativas relacionadas en el apartado de antecedentes, principalmente por tratarse, como es sabido por todos, de propuestas de reformas a la Constitución local, así como por atender temas prioritarios que guardan un alto grado de relación al tratarse de lo siguiente: sistema electoral, candidaturas independientes, consulta popular, iniciativa ciudadana, requisitos de elegibilidad a cargos de elección popular, fechas de inicio y término de los cargos de elección popular de Gobernador, diputados y ayuntamientos, suplencia y sustitución del titular del Poder Ejecutivo estatal, facultades del Ejecutivo y del Legislativo relativas a la relación entre poderes, el sistema de nombramientos de funcionarios en el caso concreto del Procurador de Justicia del Estado en el que se sigue el modelo federal, así como de modernización de la administración pública estatal.

TERCERO.- De igual forma las comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales, Asuntos Electorales y de Participación Ciudadana consideran que el paquete de reformas a la Constitución Local, materia del presente decreto, son procedentes pues tanto las legisladoras y legisladores concurren, en lo sustantivo, con los argumentos vertidos en la exposición de motivos de la Iniciativa del titular del Poder Ejecutivo estatal ya que con ellas se dará cabal cumplimiento al mandato expresado en el Artículo Transitorio Tercero de la Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia Política, aprobada por las cámaras del Honorable Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de agosto de 2012, que a la letra dice:

"ARTÍCULO TERCERO. Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor."

En virtud de lo anterior, el Congreso del Estado seguramente actuará con plena responsabilidad y con apego al mandato del constituyente permanente, revisor de nuestra

Carta Magna; por lo que no existe óbice para su aprobación y apoyo a esta generación de reformas, en materia política, que permitirá transformar y fortalecer nuestras instituciones toda vez que con el otorgamiento de herramientas jurídicas que abonen a la transparencia y rendición de cuentas, al equilibrio de poderes, a la participación ciudadana, al ensanchamiento de derechos electorales del ciudadano y a la seguridad jurídica plena, todos los cuales son elementales para la consolidación democrática en nuestra entidad.

CUARTO.- Asimismo en la presente reforma da respuesta a una demanda añeja de la ciudadanía quien de diversas formas ha pugnado por abrir espacios de participación política que le permitiera acceder a puestos de elección popular, por medios distintos a las organizaciones clásicas, tales como partidos y agrupaciones políticas. A partir de esta reforma los ciudadanos podrán participar como candidatos independientes en las elecciones populares con lo cual se desmantela el monopolio de las candidaturas de los partidos políticos y transitamos, como un primer paso, a formas de participación de avanzada que nos permitirán contribuir al mejoramiento de nuestra joven democracia política.

QUINTO.- Por lo que respecta al tema de participación ciudadana, se da un nuevo impulso a herramientas ya conocidas por todos y reconocidas en nuestra Constitución local, tales como las figuras de iniciativa ciudadana y de consulta popular, con el añadido de que se establecerán elementos y requisitos prácticos mediante los cuales su realización será asequible para quien quiera utilizarlos ya que se establecen las condiciones para que ello ocurra, con la certeza de que desde la Constitución se garantizarán la organización y el respeto de los resultados; quedan fuera desde ahora conceptos inhibidores tales como los altos porcentajes de ciudadanos inscritos en las listas de electores necesarios para la solicitud y posterior procedencia de las mismas.

De igual forma se modifica el artículo 9 Constitucional a efecto de establecer sede jurisdiccional para los conflictos que se susciten en los procesos de consulta popular al considerar incluir esta materia tan importante en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

SEXTO.- Otro atributo importante de la presente reforma Constitucional es el relativo a las faltas temporales o absolutas del titular del Poder Ejecutivo estatal, cuya preocupación no era exclusiva en nuestra entidad sino que era una asignatura pendiente a nivel federal ante la ausencia temporal o definitiva del Presidente de la República, la cual se aprueba con la reforma al artículo 84 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012 y sirve de espejo para hacer la modificación a nuestro máximo ordenamiento local en la materia, con lo que se cierra un periodo de vacío legal en este rubro cuya ausencia de certeza jurídica en el proceso de designación de Gobernador, en las hipótesis de falta temporal o absoluta, pudiesen generar crisis política y de gobernabilidad en el estado.

SÉPTIMO.- Por lo que se refiere a las modificaciones a los artículos 35 y 39 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, esta se plantea con la finalidad de eliminar el denominado veto de bolsillo ya que la redacción actual del artículo 35 de la Constitución local ha permitido el uso de esta figura con criterios políticos dilatándose con ello el proceso legislativo de creación de las Leyes por parte del Poder Ejecutivo. Esta medida prevé que a partir de la reforma en comento el Poder Legislativo local comparta la facultad de publicar leyes con el jefe del Ejecutivo cuando éste no las realice en tiempo y forma y en consecuencia evitar una posible parálisis legislativa que pueda tener afectaciones al desarrollo de la entidad.

Así mismo, los proponentes reconocen que esta modificación está inspirada en la reforma a la Constitución federal en esa materia dada en agosto de 2011, así como en modificaciones en el mismo sentido que ha habido en otras entidades del país y sobre las cuales se ha pronunciado en forma positiva la Suprema Corte de Justicia de la Nación pues ha establecido que dichas modificaciones no desarmonizan el sistema Constitucional de competencias establecido en nuestra Constitución federal pues no obstaculiza el ejercicio de la facultad de veto y se dan en el margen decisorio de las entidades federativas que establece el artículo 116 de nuestra carta Magna.

Por estas razones, las comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales, Asuntos Electorales y de Participación Ciudadana, dan la bienvenida a la propuesta que sin duda va a dotarnos de un nuevo andamiaje jurídico en que las relaciones entre poderes ha de ser genuina, transparente y sobre todo revestida de certeza jurídica que asegure instituciones fuertes para el desarrollo político local.

Derivado de la modificación del artículo 35 de la Constitución, en materia de relación entre poderes, el cual contempla la eliminación del veto de bolsillo, es procedente también que se reforme el dispositivo 39, en su fracción VI de nuestro máximo ordenamiento estatal ya que faculta a la Comisión Permanente del Congreso del Estado para recibir las observaciones a proyectos de ley o decreto en periodos de receso, con el propósito de armonizar ambos preceptos y hacerlos aplicables.

Las iniciativas presentadas por el titular del Poder Ejecutivo y las diputadas Rosalinda López Hernández, Jovita Segovia Vázquez y el diputado Uriel Rivera Ramón también coinciden en la oportunidad en que se presentan y en el fondo del asunto los cuales en definitiva inaugurarán una nueva etapa en las relaciones entre poderes en nuestra entidad.

OCTAVO.- Las y los integrantes de las comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales, Asuntos Electorales y de Participación Ciudadana están convencidos de que con esta reforma Constitucional los actores políticos independientemente del signo partidista al que pertenezcan, en este Congreso, pueda llegar a grandes acuerdos en pro del Estado de Tabasco y esta reforma es testimonio de esos esfuerzos importantes que sin duda van a construir un nuevo andamiaje jurídico en el que las relaciones entre poderes ha de ser genuina, transparente y sobre todo revestida de certeza jurídica que nos permitirá asegurarnos instituciones fuertes para enfrentar el futuro y desde luego garantizará el mejor funcionamiento de las mismas.

NOVENO.- Que en virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de conformidad con lo que establece el artículo 39 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar y adicionar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, así como, para reformar y adicionar dicha Constitución, previa aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos, **HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:**

DECRETO 032

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman: la fracción II del artículo 6; las fracciones I, II, IV y V del artículo 7; el artículo 8 bis; la fracción V del Apartado A, el inciso j) de la fracción I del Apartado C y la fracción I del Apartado D del artículo 9; el artículo 13; las fracciones IV y V del tercer

párrafo del artículo 14; la fracción III y los párrafos primero, tercero y cuarto de la fracción IV, del artículo 15; el artículo 19; el primer párrafo del artículo 21; el primer párrafo del artículo 23; el primer párrafo del artículo 27; la fracción V del artículo 33; el primer párrafo del artículo 35; las fracciones XIX, XXXVI, el segundo párrafo de la fracción XLI y la fracción XLII, del artículo 36; la fracción VI del artículo 39; la fracción IV del artículo 44; el primer párrafo del artículo 45; el artículo 47; el artículo 48; las fracciones IX, XVII y XVIII del artículo 51; la fracción VIII del artículo 63 bis; el segundo párrafo de la fracción I y el inciso f) de la fracción XI del artículo 64; el inciso i) del primer párrafo de la fracción VIII y el segundo párrafo de dicha fracción, así como el único párrafo de la fracción IX, del artículo 65; y el primer párrafo del artículo 83. Se adiciona: una fracción VI al artículo 7. Se derogan: la fracción III del Apartado A del tercer párrafo del artículo 9; y el tercer párrafo de la fracción XLI del artículo 36, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 6.- ...

I. ...

II. Votar en las elecciones populares, así como en las **consultas populares**, en los términos que señale la ley;

III. a V. ...

Artículo 7. ...

I. Votar en las elecciones populares y ser electo para los cargos públicos. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que de manera independiente deseen participar. En ambos casos, deberá cumplirse con los requisitos, condiciones y términos que establezca la ley;

II. Participar en las **consultas populares** sobre temas de trascendencia estatal o municipal, de conformidad con lo establecido por esta Constitución y las leyes;

III. ...

IV. Ejercer el de petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa; a toda petición la autoridad ante quien se ejercite, dictará su proveído dentro de quince días hábiles cuando las leyes no señalen otros términos;

V. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado; y

VI. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. La autoridad electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley.

Artículo 8 bis.- Las consultas populares se sujetarán a lo siguiente:

I. Serán convocadas por el Congreso del Estado a petición de:

a) El Gobernador;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso;

c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del estado o del municipio, según corresponda, en los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) de esta fracción, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de los miembros presentes del Congreso.

II. Cada ayuntamiento puede convocar a consulta popular, en los términos de la ley, previa aprobación de cuando menos dos terceras partes de sus integrantes.

III. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del estado o del municipio, según corresponda, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, los ayuntamientos y las autoridades competentes;

IV. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y la del Estado; los principios consagrados en el artículo 1º de la Constitución local; las reformas a la Constitución Política del Estado y a las leyes locales, que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la materia electoral; y las leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal. El Tribunal Superior de Justicia del Estado resolverá, previo a la convocatoria que realicen el Congreso o los ayuntamientos, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

V. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana tendrá a su cargo la verificación del requisito establecido en el inciso c) del párrafo primero de la fracción I del presente artículo, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta;

VI. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral estatal. Cuando sea convocada por el Congreso a petición de sus integrantes o convocada por un ayuntamiento, se realizará a la mitad del período constitucional que corresponda, conforme a los requisitos y procedimiento que señale la ley secundaria;

VII. Las resoluciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en el Apartado D del artículo 9 de esta Constitución; y

VIII. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en el presente artículo, regulando en forma específica el plebiscito y el referéndum, además de las otras modalidades de participación ciudadana que resulten pertinentes.

Artículo 9.- ...

...

...

APARTADO A.- ...

I. y II. ...

III. Se deroga.**IV...**

V. La ley regulará los procesos internos de selección de candidatos y el proselitismo que realicen los aspirantes a ocupar los diversos puestos de elección popular al interior de los partidos políticos, asimismo establecerá las reglas para la realización de precampañas y campañas electorales. **Del mismo modo se fijarán en la ley los impedimentos para la participación de servidores públicos en activo durante las precampañas de los partidos.**

...

...

VI. a X. ...**APARTADO B. ...****APARTADO C. ...**

I. ...

a) a) i). ...

j) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en los términos establecidos en la ley de la materia, está facultado para verificar el cumplimiento de los requisitos legales de las propuestas de iniciativa ciudadana. Será el órgano responsable de organizar y realizar los procesos de consulta popular en la forma y términos que señalen las leyes de la materia; tendrá además la obligación de comunicar los resultados a los Poderes de la Entidad y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado; y

k). ...

II a IV. ...

APARTADO D. ...

I. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, **así como en los procesos de consulta popular**, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y de **consulta popular**, y

garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 63 bis de esta Constitución y de las demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. a VI. ...

Artículo 13.- Se elegirá un diputado propietario y un suplente por cada uno de los Distritos Electorales uninominales, que corresponde a la demarcación territorial que en términos de la ley reglamentaria se determine, según el principio de votación mayoritaria relativa.

Artículo 14.- ...

...

...

I. a III. ...

IV. En ningún caso, un partido político podrá contar con más de 21 diputados por ambos principios;

V. Ningún partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida **más el ocho por ciento; y**

VI. ...

Artículo 15.- ...

I. y II. ...

III. No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando de algún cuerpo policial en el distrito donde se haga la elección, cuando menos **noventa** días naturales antes de la fecha de la elección;

IV. No ser titular de alguna dependencia de la Administración Pública Estatal, ni Procurador General de Justicia; ni Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni Presidente Municipal, **regidor, secretario de ayuntamiento** o titular de alguna dirección en las administraciones municipales, ni **legislador o servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;**

...

No ser titular de alguno de los organismos autónomos, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones **noventa días naturales antes de la fecha de la elección.**

No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral, Juez Instructor, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en **los Consejos Estatal, Distritales o Municipales** del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, **dos años antes de la fecha de la elección; y**

V. ...

...

Artículo 19.- La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años, **iniciando sus funciones el cinco de septiembre siguiente a las elecciones.**

Artículo 21.- Los presuntos miembros de la Cámara declarados electos, tanto por el principio de votación de mayoría relativa, como por el de representación proporcional, se reunirán en el salón de Sesiones del Poder Legislativo a las once horas del **veinte de agosto** del año de la elección, para constituirse, presente la mayoría, en Junta Preparatoria. Si no se reuniese la mayoría de los presuntos diputados, los presentes se constituirán en Junta Previa para compeler a los ausentes a que concurran dentro de los **cinco días** siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese hecho que no aceptan su cargo, llamándose a los suplentes que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen se declarará vacante el cargo y se convocará a nuevas elecciones en los distritos respectivos, pudiéndose instalar la legislatura con los diputados que asistieron a la Junta Previa. La convocatoria a elecciones la hará el Congreso si se encontrare reunido, o la Comisión Permanente.

...

...

...

Artículo 23.- El Congreso del Estado tendrá dos períodos ordinarios de sesiones al año, el primero, del **cinco de septiembre al quince de diciembre** y el segundo, del **uno de febrero al quince de mayo**, excepto cuando el Gobernador del Estado inicie su mandato en la fecha prevista en el artículo 45, primer párrafo, en cuyo caso el primer período ordinario podrá extenderse hasta el 31 de diciembre, previo acuerdo de la mayoría de los integrantes del Congreso.

...

Artículo 27.- Durante el primer período ordinario, el Congreso se ocupará preferentemente, de revisar y calificar la cuenta pública, así como de estudiar, discutir y votar las Leyes de Ingresos de los Municipios y del Estado y el Decreto del proyecto del Presupuesto General de Egresos de este último, que deberá ser presentado por el Ejecutivo, a más tardar en el mes de noviembre del año que corresponda.

...

Artículo 33.- ...

I. a IV. ...

V. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes; y

VI. ...

Artículo 35.- Las leyes o decretos aprobados por el Congreso se enviarán al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer los promulgará inmediatamente. Se considerará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de los veinte días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo, el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el **Presidente del Congreso** ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere este artículo no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente.

...

Artículo 36.- ...

I. a XVIII. ...

XIX. Designar al Consejero Presidente, a los Consejeros Electorales y al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a los Magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, propuestos por el Gobernador. Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los Consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **así como ratificar, en su caso, previa comparecencia ante el Pleno o, en su caso, ante la Comisión Permanente, al Procurador General de Justicia que designe el Gobernador del Estado;**

XX. a XXXV. ...

XXXVI. Conceder licencia a los Diputados **para separarse del cargo, en los términos establecidos en esta Constitución y en la Ley Orgánica del Congreso;**

XXXVII. a XL. ...

XLI. ...

Quando el Congreso se encuentre en receso, la calificación podrá realizarse dentro de un período extraordinario, o bien, dentro de los primeros treinta días del siguiente período ordinario de sesiones;

Se deroga.

XLII. Legislar en materia de participación ciudadana, estableciendo **las normas para la presentación de las iniciativas ciudadanas; y la procedencia, aplicación y ejecución de las consultas populares;**

XLIII. a XLV. ...

Artículo 39.- ...

I. a V. ...

VI. Resolver los asuntos de su competencia y recibir durante los recesos del Congreso las iniciativas de ley y proposiciones; **así como las observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe el Titular del Poder Ejecutivo, turnándolas para dictamen a las comisiones respectivas, a fin de que se despachen en el inmediato período de sesiones;**

VII. a VIII. ...

Artículo 44.- ...

I. a III. ...

IV. No ser titular de alguna dependencia de la Administración Pública del Estado, ni Procurador General de Justicia; o titular de Organismos Autónomos; ni Presidente Municipal, **regidor, secretario de ayuntamiento** o titular de alguna dirección en las administraciones municipales; ni Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni **diputado al Congreso del Estado;** ni ser miembro de las fuerzas armadas, ni haber tenido mando de fuerza pública o policial alguna, **ni legislador o servidor público federal con rango de Director General o superior,** a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde **ciento veinte** días naturales **antes de la fecha de la elección;**

No ser titular de alguno de los organismos descentralizados u **órganos** desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones **ciento veinte** días naturales **antes de la fecha de la elección;**

No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral, Juez Instructor, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, **dos años** antes del día de la elección; y

V. ...

Artículo 45.- El Gobernador Constitucional entrará en funciones el día **primero de octubre** siguiente a la elección y durará en su cargo seis años.

...

...

Artículo 47.- En caso de falta absoluta del Gobernador, en tanto el Congreso nombra al Gobernador interino o sustituto, lo que deberá ocurrir en un término no mayor a sesenta días, el Secretario de Gobierno asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo. En este caso no será aplicable lo establecido en las fracciones II y IV del artículo 44 de esta Constitución.

Quien ocupe provisionalmente la Gubernatura no podrá remover o designar a los Secretarios, ni al Procurador General de Justicia, sin autorización previa del Congreso. Asimismo; entregará al Congreso un informe de labores en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del momento en que termine su encargo.

Cuando la falta absoluta del Gobernador ocurriese en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso se encontrase en sesiones y concurriendo, cuando menos, las dos terceras partes del número total de sus integrantes, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador interino, en los términos que disponga la Ley del Congreso. El mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes a dicho nombramiento, la convocatoria para la elección del Gobernador que deba concluir el periodo respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la realización de la jornada electoral, un plazo no menor de siete meses ni mayor de nueve. El así electo iniciará su encargo y rendirá protesta ante el Congreso siete días después de concluida la última etapa del proceso electoral.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral, nombre un Gobernador interino y expida la convocatoria a elecciones para Gobernador, en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta absoluta del Gobernador ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso se encontrase en sesiones, designará al Gobernador sustituto que deberá concluir el período, siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del Gobernador interino.

Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral y nombre un Gobernador sustituto siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del Gobernador interino.

Artículo 48.- Si antes de iniciar un período constitucional la elección no estuviese hecha o declarada válida, cesará el Gobernador cuyo período concluya y será Gobernador interino el que haya designado el Congreso, en los términos del artículo anterior.

Si al comenzar el período constitucional hubiese falta absoluta del Gobernador del Estado, asumirá provisionalmente el cargo el Presidente del Congreso, en tanto el propio Congreso designa al Gobernador interino, conforme al artículo anterior.

Cuando el Gobernador solicite licencia para separarse del cargo hasta por sesenta días naturales, prorrogables por una única vez hasta por un período igual, una vez autorizada por el Congreso, el Secretario de Gobierno asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo.

Si la falta temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.

Artículo 51.- ...

I. a VIII. ...

IX. Solicitar al Congreso, en los términos que establecen esta Constitución y las demás disposiciones jurídicas aplicables, la convocatoria a consultas populares;

XI. a XVI. ...

XVII. Presentar un informe escrito al Congreso del Estado, el segundo domingo del mes de noviembre de cada año de su ejercicio constitucional, en el que manifieste el estado general que guarde la Administración Pública del Estado, salvo el último año de ejercicio, cuando dicho informe se presentará el tercer domingo del mes de agosto, en sesión extraordinaria del Congreso. Al presentar su informe, el Gobernador del Estado podrá además dirigir al Pleno un mensaje alusivo. En todo caso, el Presidente del Congreso, en términos generales y concisos, realizará la intervención que corresponda;

XVIII. Acordar que concurra a las sesiones de la Legislatura el Secretario del ramo que corresponde, cuando sea citado por el Congreso para informar acerca de alguna iniciativa de Ley, presentada por el Ejecutivo, o tratar temas relevantes de interés para el Congreso, relacionados con su ramo.

XIX. a XXI. ...

Artículo 63 bis.- ...

...

...

I. a VII. ...

VIII. Las impugnaciones que se presenten respecto de la celebración de **consultas populares o la presentación de iniciativas ciudadanas; y**

IX. ...

Artículo 64.- ...

I. ...

El Ayuntamiento entrará en funciones el **día cinco de octubre** siguiente a las elecciones, y durará en su encargo tres años.

II. a X. ...

XI. ...

a). al e) ...

f) No ser titular en alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal, ni Procurador General de Justicia; o titular de Organismos Autónomos, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ni del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; **Secretario de Ayuntamiento** o titular de alguna de las direcciones de la propia administración municipal; **ni servidor público de elección popular federal o local; ni servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;**

No ser titular de alguna de las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

No ser Magistrado, Juez Instructor, ni Secretario del Tribunal Electoral, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en **los Consejos Estatal, Distritales o Municipales** del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, **dos años** antes del día de la elección; y

g) ...

XII. ...

Artículo 65.- ...

I. a VIII. ...

a) al h) ...

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios; y

IX. Convocar en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes respectivas a consultas populares.

Artículo 83.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones y reformas lleguen a formar parte de la misma se requiere que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, **dentro de los veinte días** naturales siguientes a la legal recepción del expediente y de la notificación respectiva.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los presidentes municipales y regidores de los ayuntamientos, así como los diputados a la LXI Legislatura del Congreso del Estado, electos el 1º de julio de 2012 para el trienio 2013-2015, concluirán su encargo el 31 de diciembre de 2015. El Gobernador electo para el período 2013-2018 concluirá su mandato el 31 de diciembre de 2018.

Los diputados a la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, que se elijan el 5 de julio de 2015 para el trienio 2016-2018, entrarán en funciones el 1º de enero de 2016 y concluirán su encargo el 4 de septiembre de 2018.

Los presidentes municipales y regidores, que resulten electos el 5 de julio de 2015 para el trienio 2016-2018, entrarán en funciones el 1º de enero de 2016 y concluirán su encargo el 4 de octubre de 2018.

El Gobernador que resulte electo el 1º de julio de 2018, entrará en funciones el 1º de enero de 2019 y concluirá su encargo el 30 de septiembre de 2024.

TERCERO.- La actual LXI Legislatura del Congreso del Estado celebrará sus períodos ordinarios de sesiones en las fechas previstas originalmente para su mandato; es decir, en el

primer año de su ejercicio, el primer período ordinario será del 1º de enero al 15 de mayo y el segundo período del 15 de septiembre al 15 de diciembre de 2013; en el segundo año, el primer período será del 1º de febrero al 15 de mayo y el segundo período del 15 de septiembre al 15 de diciembre de 2014; en el tercer año, el primer período será del 1º de febrero al 15 de mayo y el segundo del 15 de septiembre al 15 de diciembre de 2015, concluyendo su mandato el 31 de diciembre del mismo año.

La LXII Legislatura del Congreso del Estado, que fungirá del 1º de enero de 2016 al 4 de septiembre de 2018, tendrá sólo cinco períodos ordinarios de sesiones: en el primer año de ejercicio, el primer período correrá del 1º de enero al 15 de mayo de 2016 y el segundo período del 5 de septiembre al 15 de diciembre del mismo año; en el segundo año de ejercicio, el primer período correrá del 1º de febrero al 15 de mayo de 2017 y el segundo período del 5 de septiembre al 15 de diciembre del mismo año; el tercer año de ejercicio tendrá un solo período ordinario de sesiones que correrá del 1º de febrero al 15 de mayo de 2018, concluyendo el ejercicio de la Legislatura el 4 de septiembre de 2018.

CUARTO.- El Gobernador electo para el período 2013-2018, presentará al Congreso del Estado el informe a que se refiere el Artículo 51, fracción XVII de la Constitución del Estado de Tabasco, el segundo domingo del mes de noviembre de cada año de su ejercicio, incluido el último. El Gobernador que resulte electo para la administración 2019-2024, presentará sus respectivos informes conforme a lo señalado en dicho numeral.

QUINTO.- Se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco. El Congreso deberá expedir la nueva Ley de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, a más tardar en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

De igual modo, a más tardar en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, el Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones pertinentes en la Ley Electoral del Estado y en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los demás ordenamientos a que haya lugar.

SÉXTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SÉPTIMO.- Comuníquese a las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, del cumplimiento de lo establecido por el Artículo Tercero Transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 9 de agosto de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, para los efectos procedentes.

OCTAVO.- Las modificaciones a los Artículos 19, 21 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor a partir del 20 de agosto de 2018.

NOVENO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las presentes reformas fueron aprobadas por los Ayuntamientos de la entidad.

DADO EN LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE. DIP. FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL, PRESIDENTE; DIP. ERUBIEL LORENZO ALONSO QUE, SECRETARIO RÚBRICAS.

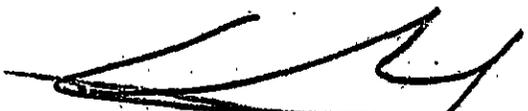
Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE.

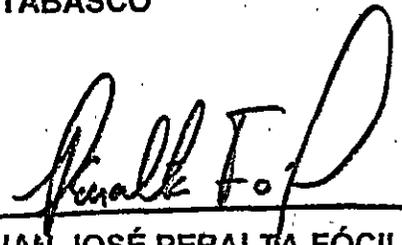
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"



LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO



C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA
SECRETARIO DE GOBIERNO



LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL
COORDINADOR GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS



Gobierno del
Estado de Tabasco

T
Tabasco
cambia contigo

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.